



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS abogadocastilla@hotmail.com
DEMANDADO	NATALIA VARGAS DAZA nvd8811@gmail.com MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA contactenos@barrancabermeja.gov.co
RADICADO	680012333000 - 2021 - 00207 - 00
ASUNTO	DECIDE REPOSICION Y ADMITE
MINISTERIO PUBLICO	xmora@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia atendiendo a lo dispuesto en providencia del 17 de mayo de 2021 proferida por la H. Magistrada CLAUDIA PEÑUELA ARCE quien devolvió el proceso para adecuar el trámite al correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito como ponente, resolvió rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso reposición y suplica contra la anterior providencia proferida por la Sala de decisión con ponencia del suscrito.

El proceso fue remitido a la siguiente sala de decisión quien lo devuelve para adecuar al trámite correspondiente, bajo el considerando que, al ser el asunto de única instancia, corresponde al Magistrado ponente proferirlo, no siendo competente la Sala de decisión.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, en el asunto bajo examen, la demandan de Nulidad Electoral se dirige contra el acto de nombramiento del señor NATALIA VARGAS DAZA como Asesora de Proyectos Estratégicos Código 222 Grado 04 del Distrito de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto 019 de 2021.

De acuerdo con lo anterior y frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice se pretende la nulidad del acto de nombramiento de un empleo del Nivel Directivo del Distrito de Barrancabermeja, ente territorial que cuenta con más de 70.000 habitantes¹, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Por lo anterior, el auto de fecha 18 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda por caducidad, no es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un asunto de primera instancia, resultando procedentes en consecuencia los recursos de reposición y apelación conforme lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA.

Según lo anterior, y como quiera que el demandante interpuso el recurso de reposición, se procede a su resolución.

Dice el recurrente que no comparte la decisión de rechazo de la demanda porque se tuvo en cuenta para el conteo del término de caducidad la publicidad realizada por la entidad territorial de fecha 22 de enero de 2021 en la página web de la entidad, y lo que indica la norma es que el acto de nombramiento no será obligatorio si no se ha publicado en la gaceta de la entidad territorial.

Recalca que el nombramiento del cual solicita su nulidad se publicó en la gaceta territorial No. 289 el día 8 de febrero de 2021 conforme lo ordenado en el artículo 65 del CPACA, precisando que para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 11 de febrero de 2021, aún contaba con término.

Finalmente solicita se revoque el auto del 18 de marzo de 2021 y en su lugar se admita la demanda.

Frente a la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código"

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma. Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad electoral (30 días) inicia a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Este último precepto impone una obligación a las autoridades de publicar sus actos de carácter general y aquellos de nombramiento o elección distintos a los de voto popular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos

¹ Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE

de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz. En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

El H. Consejo de Estado mediante providencia del 21 de abril de 2022² en un asunto similar a que nos ocupa, aclaró el alcance del listado de medios para dar a conocer los actos administrativos de carácter general, así como los de nombramiento y elección, distintos a los de voto popular que consagra la disposición:

“(i) el inciso primero señala el deber de la administración central y descentralizada de publicar tales actos a través del Diario Oficial o las gacetas territoriales, como medios principales; (ii) por su parte, el inciso segundo autoriza su divulgación mediante fijación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios o publicación en la página electrónica o por bando, como mecanismos subsidiarios, bajo la condición de que no exista un órgano oficial para su publicidad; (iii) estos últimos no fueron relacionados por el legislador en orden de prioridad o importancia.

No se trata, entonces, de un listado taxativo que debe agotar la Administración local de forma progresiva sino meramente indicativo. Esta es la interpretación que impone la misma redacción de la norma en cuestión, al usar la conjunción disyuntiva “o” más no la copulativa “y”, la cual en el sentido gramatical de la oración no resulta excluyente, sino que expresa simultáneamente adición o alternativa.

Ahora bien, desde el punto de las etapas que se pueden identificar en el acto administrativo, debemos señalar que, una es la fase de expedición y otra la de publicitación. La primera tiene que ver con el momento a partir del cual se expresa la voluntad administrativa, la cual, suele estar contenida en una resolución, decreto, ordenanza, directiva, oficio, acuerdo, etc. La segunda se ubica en el ámbito de la eficacia y cumple el propósito de dar a conocer tanto al destinatario como a los terceros interesados, el contenido de la decisión misma, mediante los mecanismos creados por la ley. Además, esta etapa resulta necesaria para determinar a partir de qué momento se pueden interponer los recursos o impugnar judicialmente, por lo que, asegura el derecho de contradicción y defensa”.

En la providencia, el H. Consejo de Estado, al analizar la publicidad del Decreto 019 del 22 de enero de 2021, acto administrativo estudiado también en este proceso en cuanto al nombramiento de la demandante como Asesora de Proyectos Estratégicos Código 222 Grado 04 del Distrito de Barrancabermeja, determinó que dicho acto administrativo se publicó el 8 de febrero de 2021, en la gaceta territorial, medio oficial

² Consejo de Estado - Sección Quinta.- Nulidad Electoral 68001-23-33-000-2021-00208-01

establecido en el artículo 65 del CPACA, cuando la entidad cuente con este mecanismo, aspecto que se encuentra igualmente acreditado en este plenario.

El H. Consejo de Estado encontró que en la gaceta 289 del 8 de febrero de 2021, se publicó el Decreto 019 del 22 de enero de 2021, precisando que es a partir del día siguiente a la fecha de esta publicación, esto es, del 9 de febrero de 2021, que se debe contar el término para determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

En ese orden de ideas, y al revisar el acta de reparto, se advierte que la demanda se radicó el 11 de marzo de 2021, esto es, dentro de los 30 días establecidos en el artículo 164 ordinal 2, literal a) del CPACA, en la medida que, tal como se dijo en párrafos anteriores, el término empieza a contarse a partir del 9 de febrero de 2021 día siguiente a la publicación del acto administrativo en la gaceta 289 del 8 de febrero de 2021, venciendo el 23 de marzo de 2021 (30 días computados).

Así las cosas, y al haberse presentado en tiempo la demanda bajo el medio de control de nulidad electoral resulta procedente revocar el auto del 18 de marzo de 2021 y en su lugar admitirse en primera instancia conforme lo indicado en párrafos arriba.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCASE el auto del 18 de marzo de 2021 a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. ADMITASE la demanda **ELECTORAL EN PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS** en contra de **NATALIA VARGAS DAZA – ASESORA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **NATALIA VARGAS DAZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto la notificación se efectuará a los correos electrónicos aportados con la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico xmora@procuraduria.gov.co

SEXTO. INFÓRMESE por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Aprobado Electrónicamente]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente